

1721

B 72.953

B 72.953 "PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROV. DE BS. AS. C/P.E. Y P.L. DE LA PROV. BS.AS."

La Plata, 18 de diciembre de 2013

#### VISTO:

La presentación efectuada a fs. 5/12, por la que el señor Presidente de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires promueve conflicto de poderes en los términos de los artículos 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia y 689 y conc. del C.P.C. y C.; la medida cautelar solicitada a fs. 10; y

#### CONSIDERANDO:

- 1. Según lo dispuesto por la Junta Electoral en la resolución sin numerar dictada el 3 de diciembre del corriente año, el Presidente del mencionado órgano se presenta ante esta Suprema Corte y promueve un conflicto de competencia contra los poderes Ejecutivo y Legislativo a raíz de la sanción, promulgación y entrada en vigencia de la ley 14.543, por la que se regula la constitución, funcionamiento y atribuciones del denominado Tribunal de Jurados y el procedimiento del juicio por jurados.
- a. Entiende que la ley en cuestión, a través de sus artículos 2 y 4 y su decreto reglamentario 910/2013, ha avanzado sobre las funciones de la Junta imponiéndole la realización de tareas cuya concreción significaría, por su contenido y magnitud, el detrimento de todas las



#### B 72.953

otras actividades que definen su existencia y su consiguiente aniquilamiento como Junta Electoral.

Afirma que, más allá de la inconstitucionalidad de las normas respectivas, se ha optado por el remedio procesal del conflicto dada la naturaleza de la cuestión planteada y la necesidad de preservar el equilibrio constitucional en juego, ya que se encuentra gravemente afectada la existencia y actividad del poder electoral en la Provincia.

Luego de relatar los antecedentes de la sanción y entrada en vigencia de la ley, destaca que, a raíz de la incorporación, dispuesta por el artículo 2 de la ley 14.543, del artículo 338 ter al Código de Procedimiento Penal, se ordena a la Junta Electoral a confeccionar anualmente, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis, discriminados por sexo y por Departamento Judicial.

Por su parte, explica que el artículo 4 de la ley fija el plazo de quince días para la confección, por parte de la Junta, de aquellos listados para la primera oportunidad, agregando que el decreto reglamentario  $N^\circ$  910/2013 dispone también requerimientos similares para la confección de los listados pertinentes.

b. Considera que se trata de un caso de los previstos por el artículo 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia porque lo que se controvierte es la invasión, por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, a la esfera de competencias de la Junta



#### B 72.953

Electoral, cuyas atribuciones y actividades están dispuestas por el artículo 63 de de aquella Carta.

Luego intenta explicar que el conflicto de poderes en este caso se presenta con matices diferentes pero ciertamente asimilables, dado que un organismo de la Constitución es mortificado, no por quitársele funciones propias, sino por asignársele otras ajenas, que reputa de realización imposible y cuya ejecución comprometería toda la actividad normal y habitual que define el artículo 63 de la Constitución provincial.

Las funciones de la Junta, entiende, se hallan delimitadas en el marco de un proceso electoral y todo lo que ello concierne, por lo que es evidente -según su punto de vista, ello surge de la simple lectura de la ley- que las obligaciones impuestas a la Junta Electoral extrapolan las contenidas en el mentado artículo 63, exigiéndole, con un plantel que no alcanza a las cien personas entre funcionarios y empleados, en tiempos breves y perentorios, una selección a realizarse sobre datos profusos y lábiles, respecto de un padrón que supera los diez millones de encuestados, iniciando la organización de una jurisdicción judicial que resolvería, en caso de ponerse en movimiento, conflictos ajenos al trámite los actos eleccionarios.

c. Alega que las normas objetadas ordenan a la Junta Electoral, fuera del marco establecido por el artículo 63 de la Constitución de la Provincia, la confección de listados de ciudadanos que eventualmente podrían ser miembros de los tribunales de jurados, es decir, le asignan tareas relacionadas con la constitución



#### B 72.953

de un tribunal de justicia incorporado a la organización del Poder Judicial, ajenas a la competencia taxativamente establecida en la Constitución, limitada a la materia electoral, violando de tal modo el principio de razonabilidad.

Destaca que no desconoce que por vía legal o reglamentaria puedan conferirse otras atribuciones al órgano que preside, pero a condición de que guarden relación con la materia electoral.

Además, aduce que este exceso de atribuciones, en la práctica, provoca la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en el propio texto legal, explicando a renglón seguido las razones de hecho que obstan a la realización de esas tareas.

- d. Concluye en que, en razón de los argumentos antes reseñados, se está en presencia de un conflicto de poderes en los términos del artículo 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia pues los cometidos a cargo de la Junta Electoral en la integración de los tribunales de jurados en todo lo que concierne al establecimiento de la calidad de sus miembros, importan una labor que excede las funciones que al mencionado órgano le asigna el ordenamiento constitucional y, dada la dotación y especificidad de sus funcionarios y empleados, resulta imposible llevar adelante.
- 2. Dado que considera verosímil del derecho en el que basa su pretensión y que entiende media peligro en la demora, dado el plazo fijado para desplegar el cometido que cuestiona, pide que se ordene, como medida



#### B 72.953

cautelar, la suspensión de la aplicación a la Junta Electoral, de los artículos 2 y 4 de la ley 14.543 y su decreto reglamentario.

3. Que, teniendo en cuenta la constante jurisprudencia de esta Corte en punto caracterización del conflicto de poderes previsto en la Constitución provincial y reglado por los artículos 689 y 690 del C.P.C. y C., como aquel que se produce cuando uno de los poderes del Estado se arroga atribuciones que le han sido conferidas a otro poder o invade de algún modo la esfera de competencia de éste (causas B 72.190, sent. de 10-X-2012 y sus citas), no se advierte en este caso la existencia de verosimilitud del derecho en tanto, rigor, ninguna de esas situaciones ha sido denunciada en la presentación que da inicio a estas actuaciones ni puede inferirse de las normas cuya vigencia la motivan.

Otro tanto cabe decir en punto al peligro en la demora, dado que el plazo fijado en el artículo 4 de la ley 14.543 se encontraba vencido al momento de promoción del conflicto halla prevista ni se normativamente ninguna consecuencia a raíz vencimiento. Para más, debe destacarse que, según expuesto en el punto VII de fs. 10 y se acredita con la documentación acompañada, la Junta Electoral ha realizado algunas de las actividades impuestas por la ley que consideró se hallaban a su alance.

Siendo así, desde este punto de mira corresponde no hacer lugar a la medida cautelar solicitada (arts. 230, 232 y conc., C.P.C y C.).



#### B 72.953

A su vez, debe recordarse que, cuando lo que se pretende cautelarmente es la suspensión de efectos de una ley o reglamento, la reunión de requisitos necesarios para que ello proceda debe efectuada con el mayor rigor, puesto que tales actos tienen en general la presunción en su favor de conformes a la Constitución (cfr. causas В. "Piérola" y sus citas en "Acuerdos y Sentencias", serie 20°, t. VI, p. 390; I. 1.520, "Peltzer", res. de 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanas El Triunfo S.A.", res. de 67.594, "Gobernador de la Provincia В. Buenos Aires", res. de 3-II-2004; I. 68.944 "U.P.C.N.", res. de 5-III-2008; I 71.446, "Fundación Biosfera", res. de 24-V-2011 e I 72.269, "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado", res. de 6-XI-2012).

En el caso, no advierte el Tribunal que los requisitos que tornarían admisible la medida solicitada se encuentren cumplidos con la nitidez requerida.

De un lado porque, como correctamente señala el presentante, el artículo 63 de la Constitución de la Provincia, luego de fijar las competencias de la Junta Electoral, dispone que esas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley, de modo tal que en el caso no puede desconocerse que el Poder Legislativo contaba con facultades suficientes como para asignar nuevas funciones a la Junta.

De otro, en tanto de las constancias agregadas a la causa no surge acreditada, por el momento, la



 $\mathcal{W}$ 

## Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

#### B 72.953

alegada imposibilidad de llevar adelante las tareas asignadas por las normas que en el caso se controvierten.

Por último, no existe en este supuesto peligro en la demora, por las razones apuntadas anteriormente a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Por las razones expuestas, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

No hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el punto VI de fs.10(arts. 195, 230, 232 y conc., C.P.C. y C.).

Registrese y notifiquese.

Daniel Fernando Soria

Luis Estekan Genoud

Zduardo Julio Pettigiani

UAN JOSE MARTIARENA Secretario

Recretaria de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo Ruprema Corte de Justicia



#### B 72.953

#### POR SU VOTO:

El señor Juez Dr. Hitters, dijo:

1. La presentación efectuada por el Presidente de la Junta Electoral no encuadra en un conflicto de poderes de los previstos en el artículo 161 inciso 2° de la Constitución Provincial.

En este tipo de trámite debe aparecer una lucha entre dos poderes que se disputan la competencia para realizar un determinado acto.

El propósito cardinal del precepto constitucional citado, es conferir a la propia Provincia, a través del Poder Judicial y de su máximo tribunal jurisdiccional, la competencia para arbitrar el medio de dar solución, dentro de las instituciones locales, a los conflictos que se susciten entre los poderes públicos que la integran (doct. B-60.622, sent. del 3-XI-1999; B-67.594, sent. del 25-II-2004).

Dicha circunstancia, por las razones que he de exponer a continuación, se halla ausente en el sub lite.

2. En puridad de verdad, la controversia de autos gira en torno a dos grandes tópicos definidos por la ley 14.543: i) la atribución a la Junta Electoral de la confección anual de los listados de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis del C.P.P., discriminados por Departamento Judicial y por sexo; y ii) la determinación de un plazo



M

# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

#### B 72.953

de quince días para la confección de los primeros listados.

A poco que se repare, lo que se cuestiona es la constitucionalidad de dichos contenidos: i) en un caso, por considerar que la encomienda es ajena a la competencia que la Constitución le atribuye a la Junta Electoral; y ii) en el otro, por entender que dicha faena es de imposible cumplimiento en el plazo estipulado, considerando las condiciones existentes (irrazonabilidad).

Siendo así, se encuentra fuera de discusión que la legislatura no se arrogó, ni avasalló, atribuciones propias de la Junta Electoral, sino que -en ejercicio de su función- dictó la ley 14.543 estableciendo el juicio por jurados y en lo que aquí interesa, atribuyendo a la Junta Electoral el cometido ya referido.

En efecto, no sólo el artículo 103 inciso 13 de la Carta Magna Bonaerense habilita al cuerpo deliberativo a "dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales"; sino que, específicamente en lo que respecta a la Junta Electoral, el constituyente le confió determinar "las demás [atribuciones] que le acuerde la Legislatura".

Lo expuesto deja en evidencia que lejos de subsumir en un conflicto de poderes, los cuestionamientos traídos a conocimiento de este Tribunal con base en la



#### B 72.953

invalidez constitucional de la ley 13.543, resultan propios de la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 161 inciso 1°) (conf. lo votara en causa B-67.594 "Gobernador", sent. del 25-II-2004, a cuya extensa fundamentación remito en honor a la brevedad)

Por las razones expuestas propongo que se intime a la parte interesada a que, dentro del término de cinco días, adecue su presentación a las normas que rigen la demanda originaria de inconstitucionalidad (arts. 15 y 161 inciso 1° Const. Provincial; arts. 34 inc. 5°, 36 inc. 2°, 683 y sigs. Del C.P.C.C.; mi voto causa B-67.594, citado). Hecho, vuelvan los autos al Acuerdo para el tratamiento de la medida cautelar.

Así lo voto.

Juan Carlos Hitters

Secretaria de Demandas Originarias
y Contencioso Administrativo
Suprema Corte de Justicia

#### POR SU VOTO:

El señor juez Doctor de Lázzari dijo:

1. Adhiero al voto del Dr. Hitters, en tanto comparto las consideraciones que vierte en torno a la





#### B 72.953

necesaria reconducción de la pretensión como demanda orignaria de inconstitucinalidad. A ese efecto, la parte interesada deberá efectuar las adecuaciones pertinentes en el plazo de cinco días (art. 34 inc. 5°, C.P.C. y C.).

2. Sin perjuicio de ello, aún en ese marco estimo necesario pronunciarme en relación a la medida cautelar solicitada.

Al respecto, corresponde abordar las dos vertientes en las que se instala la petición, claramente definidas por el Dr. Hitters como: a) que la tarea atribuida a la Junta Electoral resultaría ajena a la competencia que la Constitución le atribuye; b) que dicha labor es de imposible cumplimiento en el plazo estipulado, considerando las condiciones existentes (irrazonabilidad).

A) En relación a lo primero, reiteradamente ha sostenido esta Suprema Corte que cuando lo que se pretende cautelarmente es la suspensión de los efectos de una ley o reglamento, el análisis acerca de la reunión de los requisitos necesarios para su procedencia debe ser efectuada con el mayor rigor, puesto que tales actos tienen en general la presunción en su favor de ser conformes a la Constitución (cfr. causas B. 31.703 "Piérola" y sus citas en "Acuerdos y Sentencias", serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 1.520, "Peltzer", res. de 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanas El Triunfo S.A.", res. de 8-VII-03; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. de 3-II-2004; I. 68.944 "U.P.C.N.", res. de 5-III-2008; I 71.446, "Fundación Biosfera", res.



#### B 72.953

de 24-V-2011 e I 72.269, "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado", res. de 6-XI-2012).

En el caso, en el marco del análisis epidérmico propio del terreno cautelar, no advierto se encuentre configurada con suficiente entidad la verosimilitud del derecho.

Ello por cuanto si el artículo 63 la Constitución de la Provincia, luego fijar de las competencias de la Junta Electoral, dispone que esas atribuciones las demás V que 1e acuerde 1a Legislatura, serán eiercidas con sujeción a 1 procedimiento que determine la ley", en apariencia, Poder Legislativo contaba con facultades suficientes como para asignar nuevas funciones a la Junta.

B) Con referencia a la invocada imposibilidad de cumplimiento, previo a expedirse el Tribunal, en el mismo término fijado en el apartado 1, la actora deberá justificar fehacientemente el conjunto de acciones y requerimientos que haya previsto, o en su caso haya puesto en marcha para obtener refuerzos presupuestarios, de planta de personal, tercerizaciones o cualquier otra metodología que le permita satisfacer las exigencias legales (art. 36 inc. 2°, C.P.C. y C.).

Eduardo Néstor de Lázzari

B 72.953

Registrada bajo el N°

JUAN JOSE MARTIARENA Secretario Secretaria de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo Suprema Corte de Justicia